

Ciudad de México, 7 de marzo del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique, por favor, el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 15 (quince) juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Paola Valencia Zuazo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 390 del 2023, promovido por una persona para impugnar la negativa del INE de expedir su credencial para votar.

En primer término, se precisa que la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía 676 del año pasado, en que definió como acto impugnado en este caso la negativa de expedición de la credencial para votar y que, si bien la demanda refiere una posible omisión normativa, ello sólo es parte de sus argumentos para evidenciar que es incorrecta la referida negativa, pero no una omisión impugnada de manera autónoma. Aunado a ello, se destaca que si bien la parte actora acudió al módulo el 9 (nueve) de noviembre y el 4 (cuatro) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés), fue en la primera ocasión cuando se le entregó el documento en que se manifestaron las razones de la negativa a expedirle su credencial, siendo que en su segunda visita al módulo la parte actora se fue sin presentar una solicitud.

Por otro lado, en el proyecto se considera que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia y con relación a la oportunidad, se destaca que en el documento en que se notificó la improcedencia del trámite, se informó a la parte actora que podía impugnarla con un juicio de la ciudadanía, sin embargo, no le indicó el plazo para ello. Por lo que si no existe constancia de que la parte actora recibió la orientación debida sobre el plazo, la presentación extemporánea de la demanda no puede ser atribuida a la parte actora.

Ahora bien, la parte actora refiere que la negativa no está fundada ni motivada pues la autoridad pretende aplicarles lineamientos destinados a personas en situación de calle, a pesar de que se encuentre en situación de desplazamiento forzado interno.

En el proyecto se concluye que la parte actora tiene la razón pues, efectivamente, las circunstancias de ambos grupos en situación de vulnerabilidad son muy diversas, ya que mientras que el desplazamiento interno obedece a factores externos, principalmente la violencia y la delincuencia que opera en el lugar de origen de las personas que se ven forzadas a abandonar su hogar o el lugar de residencia, en el caso de personas en situación de calle obedece principalmente a factores familiares.

En ese sentido, el agravio es fundado pues el INE no atendió las circunstancias específicas de la parte y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, dada la situación de desplazamiento interno en que afirma vivir.

Atento a lo anterior, el proyecto señala que actualmente no existe un procedimiento diseñado específicamente para quienes manifiesten que pertenecen a este grupo, por lo que debe aplicarse en principio el procedimiento para expedir credenciales para votar a personas ciudadanas en situación de calle y que carezcan de un comprobante de domicilio; pero su aplicación debe realizarse haciéndose cargo de las características particulares de la parte actora, por lo que debe atender el señalamiento de imposibilidad de presentar dos personas testigas que cumplan los requerimientos indicados por el INE y realizar la verificación en campo, por cartografía, prescindiendo de dichos testimonios y considerando, en caso de que resulte necesario al realizar el trámite, las características particulares de la parte actora, dada la situación de desplazamiento interno en que afirma encontrarse, pero cuidando la certeza en la integración del padrón electoral.

Por lo expuesto se propone ordenar a la autoridad responsable que dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, cite a la parte actora para iniciar el trámite para la obtención de su credencial para votar, realizando la verificación o reasignación de datos geoelectorales y, en su caso, la expida, teniendo como domicilio para localización geoelectoral el que dicha persona señaló, a partir de las condiciones de desplazamiento interno en que afirma vivir.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable deberá realizar las diligencias que considere necesarias o pertinentes para mantener -por un lado- la certeza del padrón electoral -y por otro- proteger y garantizar

de manera efectiva el derecho de la parte actora a contar con una credencial para votar vigente como instrumento necesario para el ejercicio de sus derechos político-electorales, concomitantes al derecho a contar con una identificación.

Finalmente, la propuesta que se somete a su consideración se hace cargo de que la parte actora señala como una de las razones para impugnar la negativa al trámite la omisión de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE de expedir una normativa diferenciada y especial para los trámites de expedición y renovación de la credencial para votar para las personas en situación de desplazamiento interno; sin embargo, considerando la delimitación de la controversia que realizó la Sala Superior en este juicio, se propone dar vista al consejo general del INE para los efectos que considere pertinentes.

Es el resumen del proyecto.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 50 de este año, promovido por varias personas vecinas de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, para controvertir la sentencia del tribunal electoral de ese estado que confirmó el oficio admitido por el presidente municipal de dicho ayuntamiento en que se negó a emitir una nueva convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de San Juan Tepa.

La propuesta que se hace al pleno es calificar como sustancialmente fundados los agravios relacionados con que el tribunal local no analizó de manera exhaustiva la demanda que le fue presentada y no abordó el fundamento central relacionado con la vulneración al principio de certeza en el proceso de elección de la persona delegada de la comunidad. En el proyecto se explica que la elección de las autoridades auxiliares de San Juan Tepa sería dirigida tanto por una comisión integrada por dos personas regidoras del ayuntamiento, como por la mesa de debates designada por la asamblea.

En el expediente consta que por un lado la referida mesa de debates levantó una acta en que señaló la realización del cómputo de los votos y que, derivado de ello, se pidió a la comisión que le tomara protesta a la planilla ganadora, a lo que la comisión se negó, según la mesa de

debates de manera indebida a pesar de que se les insistió terminando la asamblea sin que tal acto pudiera llevarse a cabo.

Por su parte la comisión rindió un informe a la presidencia municipal en que indicó que hubo algunas irregularidades al realizar el cómputo tanto por la manera en que el electorado realizó la votación al alterar los batallones en que se votaba, como por una discrepancia sustancial entre el número de votos total y la cantidad de personas electoras que impedía tener certeza en torno a los resultados obtenidos, razón por la cual decidieron dar por concluida la reunión de manera anticipada.

Considerando esto, en el proyecto se explica que ambas autoridades, la mesa de debates y la comisión actuaron de manera irregular, pues tenían a su cargo la conducción de la elección que no podía simplemente haber quedado inconclusa como sucedió, sino que debían haber acordado si era válida o no, pues aunque la convocatoria no dispuso expresamente que debía realizarse una declaratoria de validez de la elección, ésta es una de las etapas del proceso electoral y era necesario aunque no fuera una declaratoria formal, pues daría paso a la etapa de la toma de protesta de las personas electas previstas en la propia convocatoria.

Además, en términos de la convocatoria, tanto la mesa de debates como la comisión tendrían a su cargo resolver cualquier cuestión no prevista, como esa situación que surgió. Así, al no haber tomado esa determinación afectaron de manera esencial el principio de certeza que debe regir los procesos electorales, afectando a quienes participaron en esa elección y de manera especial a las planillas ante la incertidumbre en torno a lo que había pasado.

Ahora bien, en el oficio que se impugnó ante el tribunal local la presidencia municipal se negó a emitir una nueva convocatoria, porque ya había expedido el nombramiento de la planilla supuestamente triunfadora en esa asamblea, lo que confirmó el tribunal local al considerar que el acta de la mesa de debates estableció que esa era la planilla ganadora, perdiendo de vista que en la misma acta se asentó que la comisión se negó a tomarle protesta a esa planilla, así como el informe que rindió la comisión del propio ayuntamiento explicando las irregularidades acontecidas en la elección de donde se desprendía,

como se explicó, que no hubo una declaratoria ni de validez ni de nulidad de la elección como etapa fundamental en el proceso electivo.

Considerando esto, se concluye que la parte actora tiene razón al afirmar que el estudio de la controversia fue indebido e incompleto, pues partiendo de la base de que la referida elección no había concluido, los actos derivados de ella carecían de validez, lo que incluye la expedición de los nombramientos.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, el oficio emitido por el presidente municipal para que se emita la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de San Juan Tepa.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero.

Yo traigo una reflexión sobre el primer asunto de la cuenta y deseo intervenir en el segundo. No sé si alguien quiera en respecto del primero.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Perfecto.

Con relación al juicio de la ciudadanía 390 del 2023, quiero hacer una reflexión porque me parece un asunto de suma importancia en la lógica de la tutela de derechos fundamentales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El mosaico de derechos que el tribunal electoral protege tiene muchas facetas y es una de las características que ha identificado a la tutela judicial en la lógica electoral.

La propia materia que nosotros desarrollamos se presta para la defensa de diversas libertades fundamentales y también en la identificación de sectores de vulnerabilidad que debemos proteger.

En el caso vengo absolutamente de acuerdo con el proyecto, me parece un proyecto paradigmático en el que nos están aludiendo el que es una persona objeto de desplazamiento y que, por ende, no podía cumplir los requisitos que se establecen de manera ordinaria para la obtención de su credencial.

El proyecto desarrolla con mucha puntualidad todos esos planteamientos y la verdad, arriba a una conclusión sumamente eficaz.

En esta clase de asuntos en muchas ocasiones son instados en una lógica estratégica y nosotros como tribunales constitucionales tenemos que darle seriedad y mucha sobriedad a la solución; el proyecto lo logra, explica a través de tratados internacionales, a través de algunos estudios por qué es dable hacer esta excepción o este atemperamiento de las reglas relacionadas con el domicilio, y por eso me quedo sumamente de acuerdo con la propuesta y con la intención de resaltarlo.

La materia electoral es una materia proclive a la tutela de la pluralidad, de la inclusión, de la máxima participación política y creo que este es un ejemplo sumamente importante.

Entonces, en este quería manifestar eso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permite, en este mismo asunto agradezco el acompañamiento al proyecto que presento en este momento.

Y en relación con lo que comenta, magistrado, me gustaría a mí también señalar la importancia de lo que ha ido determinando esta sala, porque justamente se dijo en la cuenta y en el proyecto se explica, el INE lo que pretendió aplicarle a esta persona que dice que es víctima de desplazamiento interno forzado fue un protocolo diseñado por el INE para las personas en situación de calle.

Y este protocolo surge de una sentencia de esta misma sala emitida, no recuerdo si en 2014 (dos mil catorce) o 2015 (dos mil quince), antes de quienes integramos este pleno actualmente estuviéramos aquí, pero creo que eso demuestra también y se me hace importante resaltarlo en este momento, la vocación que esta sala tiene, con independencia de quienes integremos este pleno, por proteger de la mejor manera posible y garantizar los derechos humanos de todas las personas que acudan en busca de justicia, incluyendo de manera muy especial aquellas personas que integran algún grupo en situación de vulnerabilidad y que en algunos casos, como ocurrió en aquel asunto de las personas en situación de calle y de ser aprobado este proyecto sucedería, en este caso de las personas que sufren desplazamiento interno forzado en su momento fueron personas que vivían incluso no solamente en una situación de vulnerabilidad, sino en cierta manera esta situación de vulnerabilidad un poco invisibilizada por parte de las propias autoridades.

Por eso es importante en aquel asunto y en este no solamente las decisiones que se toman por parte del tribunal, sino también incluso la presentación de este tipo de demandas que al final de cuentas son lo que dan pie para, como autoridades del estado, se puedan garantizar de mejor la manera posible los derechos humanos de todas las personas.

Muchísimas gracias por la intervención y por dar pie a esto. No sé si habría alguna otra intervención.

Si no, pasaríamos a la del 50 (cincuenta) que quería. Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta.

Con relación al juicio de la ciudadanía 50 del 2024, también me parece un asunto sumamente interesante en un contexto absolutamente diferente; creo que nos coloca en un análisis muy peculiar que se está proponiendo en la lógica de establecer que un proceso electoral de una autoridad auxiliar en el estado de Hidalgo concluyó o no concluyó.

Es un asunto interesante, es un asunto en el que hay que tomar en cuenta cuál es el origen de la controversia, tiene su origen en la impugnación, en una convocatoria que se hizo para la designación de varias autoridades auxiliares, no nada más del delegado, sino también de autoridades de obras públicas y del DIF en la entidad.

Y yo en lo personal aquí sí quiero manifestar que vengo en desacuerdo con la propuesta, sobre todo porque está arribando a la determinación de ordenar una nueva convocatoria para establecer esa elección.

Yo creo que, en el caso particular, el hecho de que nosotros tengamos asuntos relacionados con autoridades auxiliares, nos hace trasladar no sólo las reglas que operan de procesos electorales que tienen que ver con las etapas del funcionamiento electoral, sino que también nos hacen trasladar principios importantes de la materia electoral.

En el caso fundamental, me quedo con la lógica de la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que es un pilar en la interpretación jurisdiccional.

Y lo que quiero destacar es que en el caso particular el Tribunal Electoral en el estado de Hidalgo dejó muy claro que el análisis que realizaba lo hacía con base en un oficio que se lleva con posterioridad al proceso electivo, en la lógica de que un grupo determinado estableció que como se llevaron a cabo unos disturbios consideró que esta elección no había alcanzado los niveles de certeza y acudieron ante la autoridad municipal a solicitar se expidiera una nueva convocatoria.

Para mí el proyecto del tribunal electoral enfrenta adecuadamente el problema y arriba a la conclusión que, a pesar de esta circunstancia, debe preservarse los actos válidamente celebrados.

Creo que estamos en un problema tal vez de valoración probatoria, pero una valoración probatoria que en el caso particular adquiere una

dimensión importante, porque nosotros tenemos que revisar precisamente cuál es la naturaleza del acto impugnado y cuál es su alcance.

En el caso particular, el estudio realizado por el tribunal electoral evidencia de manera solvente que el resultado de la votación que cabe decir favoreció a una de las planillas, debe de ser considerado como una determinación que en su caso tuvo que haber sido controvertida como nulidad.

Yo lo que no comparto es que en la propuesta se esté analizando y se esté estableciendo que el proceso no concluyó. Creo que nosotros no debemos hacer esa reversión que se hace en el proyecto, sin duda alguna, aspectos como los vicios en el cómputo o bien, la cuantificación de las personas asistentes, de manera ordinaria nosotros los visualizamos en una lógica de nulidad; y lo que nos está haciendo la propuesta es someternos a consideración la posibilidad de establecer que un proceso no concluyó.

Entonces, la verdad, considero que los parámetros de la decisión en este caso son incorrectos, respetuosamente, y por eso es que emitiría una posición diferenciada.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Buenas tardes a todos y a todas.

Sólo para pronunciarme respecto de este juicio de la ciudadanía 50, voy a favor. Es un asunto, digamos, frontera en este tema de existió o no la

elección y, por lo tanto, sería materia de nulidad o al revés, la elección no se consolidó y, por lo tanto, no hay un proceso electivo válido.

Sé que es un asunto complicado esta definición, partiendo del tipo de elección, obviamente no tiene los mismos mecanismos ordinarios de una elección constitucional, ¿no? Porque si no sería el cómputo, la declaratoria, la toma de protesta, la toma de posesión, etcétera; tiene sus particularidades.

Se explicaba en la cuenta justo esta elección entre las dos autoridades encargadas de llevarla a cabo, que es la comisión y la mesa de debates, llega a un punto álgido el día de la celebración de la asamblea, en donde están las filas de los batallones para contabilizarse y de repente se fusiona una con otra, y entonces el cómputo lo hace la mesa de debates, aunque le piden que no lo haga, y ahí mismo empieza el altercado, en el sentido de ni siquiera corresponden los votos con la gente asistente y la comisión, que es la encargada de hacer todos los pasos -digamos- a lo mejor tácitos que tenemos nosotros, que es de cierta forma declarar la validez, al momento de proceder a la toma de protesta decide que eso no se puede hacer y suspende la asamblea.

Aquí creo que es la línea complicada, si yo me decanto -como dice la propuesta- en decir no se consolidó la elección, precisamente porque la fase de validez nunca se logra, aunque sea tácita entre el paso del cómputo y la toma de protesta.

Y no se logra, precisamente, porque en esta fase, que es lo que le informa la comisión al presidente municipal, es: "No estamos de acuerdo ahí con el conteo que es está haciendo" -es decir- no están validando el conteo "y mejor la suspendemos", y ahí se acabó.

Creo que esa parte es lo que puede sostener, y la comparto, la razón de que sí existe la omisión de convocar. El presidente municipal en el oficio controvertido dice: "No voy a convocar porque ya hubo una elección" y ahí está el punto fin, es que no hubo una elección; nunca consolidó la elección, la elección no pasó a la fase de validez y por lo tanto hay una omisión, necesitan designar para una convocatoria para designar a la autoridad correspondiente.

Entiendo el punto del principio de conservación que dice el magistrado Ceballos, de hecho, yo siempre he sido muy proclive a este principio de aplicarlo pero insisto, como aquí el tema clave está en si consolidó o no la elección y entonces hay omisión, el principio de conservación es de los actos públicos válidamente celebrados y nace a través de la nulidad de elecciones, donde se pide un estudio reforzado para precisamente preservar lo que hizo en ese día la ciudadanía, la autoridad electoral.

Aquí el tema es que creo, desde la visión de la propuesta y que comparto, no hay un acto público válido, ese es el problema. Se queda antes de la validez, entonces no hay validez y por eso sí comparto que nunca culminó la elección y la consecuencia inmediata es no hay autoridad y hay que convocarla.

Por eso yo comparto la propuesta, nada más era para posicionarme.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias. Muy rápida.

Aceptando que la disyuntiva en la que estamos entrando tiene solución en la lógica de valoración. Precisamente yo ahí traigo otro punto, creo que, si ante la dificultad que tenemos a veces jurisdiccionalmente de enfrentar los hechos en un proceso electoral, creo que nosotros tenemos que pugnar por una lógica de bilateralidad, entendiendo que tenemos a un parte que considera que la elección no concluyó y a otra parte que considera exactamente lo contrario, que concluyó y que por eso le tiene que ser otorgado el nombramiento y que precisamente postula una visión contraria al otro grupo.

Mientras este grupo acudía ante el presidente municipal a pedir que se ordenara una nueva convocatoria, el otro grupo, el de la planilla que obtuvo la votación mayoritaria en esto que se afirma no consolidó, pero que finalmente arrojó un resultado, también estuvo instando para que se tomara la protesta correspondiente y se le otorgara el nombramiento.

Entonces cuando llegan estos asuntos a esta sala jurisdiccional, pues nos ubican en una lógica de valoración integral, en la que tendríamos que enfrentar la postulación de ambas partes para arribar a una solución final.

Entiendo que la visión que se puede sostener en la propuesta y, como lo menciona el magistrado Rivero, pues visualiza la no consolidación de este proceso, pero creo que contamos con las herramientas procesales y probatorias precisamente para arribar a esta finalidad epistemológica -vamos a decirlo así- una de las finalidades del proceso, que es arribar a la verdad.

Es por eso que yo pienso que en esta valoración en la que nos estamos estacionando en esta no consolidación del proceso, pues creo que de algún modo se está dando una reversión de algo que debería ser conservado válidamente y -en su caso- objeto de la acción de nulidad correspondiente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me lo permiten, nada más muy brevemente; digo, ya se dijo en la cuenta, ya lo explicó también el magistrado Rivero Carrera, mas hay algo que también se explica en el proyecto y creo que es fundamental en esto de frente a la jurisprudencia a la que hace alusión el magistrado Ceballos Daza, que coincido con lo que dice también al magistrado Rivero Carrera, esta jurisprudencia que nos obliga a conservar los actos públicos válidamente celebrados, que es fundamental para los procesos democráticos que celebramos en este país.

Lo que se explica en el proyecto es que en este caso el principio que se transgredió cuando la mesa de debates y la comisión no se pusieron de acuerdo y la comisión simplemente dijo: "*Pos se termina la reunión*" y ya no hubo ninguna toma de protesta, fue justamente el principio de certeza que está consagrado en el artículo 41 constitucional, y es uno

de los principios fundamentales también para nuestro sistema democrático.

Entonces, nada más se hace importante ahora resaltar esto porque es parte, pues sí, esencial de la propuesta que estamos haciendo y todo se recarga en eso; hubo una transgresión fundamental a este principio porque justamente lo que sucedió, como ya decía el magistrado Rivero Carrera y se dijo en la cuenta, fue que después de la elección en la que hay ciertas irregularidades y, como dice el magistrado Ceballos, eso lo vemos a veces sobre la base de la elección cuando se impugna la validez de la elección, en este caso no hubo esa impugnación en contra de la validez porque más bien lo que hubo fue una no consolidación de lo que estamos proponiendo aquí de esa elección y entonces no se llegó a impugnar este resultado ni la declaratoria de la validez. Pero justamente creo que es una alegoría; imaginemos, por ejemplo, que en un proceso constitucional de una elección digamos de un ayuntamiento, eventualmente la autoridad que tiene que hacer el cómputo, hace el cómputo y ahí termina la sesión sin emitir la declaratoria de validez, no se le entrega nunca la constancia a la planilla que va a integrar este ayuntamiento; seguramente si llegaran a impugnar porque no se está emitiendo una convocatoria porque no se está emitiendo la declaración de validez de este ayuntamiento que simplemente se dejó inconclusa esa fase del procedimiento electoral.

Revisaríamos si estuvo bien hecho o no estuvo bien hecho, para ver qué es lo que procede, y el tema aquí es: hay una vulneración porque, obviamente, las partes que participaron, y lo decía muy bien ahorita el Magistrado Ceballos Daza incluso, dos de las planillas que contendieron aquí acudieron con el presidente municipal buscando, justamente, por una parte, la que en teoría había ganado, que se les expidieran las constancias, y por otro lado, esta otra planilla acudió para decir que se emitiera la convocatoria porque no había terminado esta asamblea electiva.

Entonces, es evidente y es lo que se dice en el proyecto, que hubo una falta de certeza respecto a qué había sucedido al final que dejó en incertidumbre el resultado de la elección y es por eso que se está proponiendo de alguna manera la reposición de la elección para garantizar esta certeza en el proceso electivo. Bueno, eventualmente

podrán contender las planillas y ya tener la certeza de cuáles son las autoridades auxiliares de San Juan Tepa.

No sé si alguien querría hacer alguna otra intervención.

Si no, entonces, secretaria puede, por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con el primer proyecto de la cuenta y en contra del segundo, en términos de mi intervención y viendo la votación, anunciando la emisión de un voto particular en el segundo de ellos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos de la cuenta, haciendo la precisión que en el juicio de la ciudadanía 390 formularía un voto concurrente para apartarme de algunas consideraciones de la oportunidad.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Informo, Magistrada presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 390 del año pasado se aprobó por unanimidad, con la precisión de que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció la emisión de un voto concurrente.

Mientras que el proyecto del juicio de la ciudadanía 50 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 390 de 2023 resolvemos:

PRIMERO. Revocar la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras del INE a dar trámite a la solicitud de la parte actora de que se le expidiera una credencial para votar.

SEGUNDO. Ordenar a la referida Dirección por conducto de las 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México realizar los trámites para atender la solicitud de la parte actora en los términos y plazos precisados en la sentencia.

TERCERO. En caso de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la citada dirección deberá expedir y entregar la credencial para votar con fotografía a la parte actora.

CUARTO. Dar vista al Consejo General del INE para los efectos que considere pertinentes.

Y en el juicio de la ciudadanía 50 de este año resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

Javier Ortiz Zulueta, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 396 de 2023, promovido por una ciudadana que denunció diversas publicaciones en medios de comunicación digitales y redes sociales que hacían referencia a su apariencia física y las cuales estimó que reproducían roles y estereotipos de género; ello, durante la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022 (dos mil veintiuno-dos mil veintidós).

En este juicio de la ciudadanía se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que calificó la gravedad de la conducta de la violencia política de género como leve y sancionó con amonestación pública a la parte denunciada.

En el proyecto se considera infundado el planteamiento relativo a que el tribunal responsable no debió emitir una sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, que fue impugnada ante la Sala Superior de este tribunal.

Esto, porque en materia electoral no es posible suspender la ejecución de las sentencias, aunado a que al momento de la presentación de la demanda los recursos de reconsideración no habían sido resueltos.

La parte actora considera que en razón de su impacto la conducta denunciada no debió ser calificada como leve, sino como grave especial.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la demandante, porque la conducta denunciada fue sancionada y su gravedad está relacionada con el grado o intensidad en el daño provocado al bien jurídico tutelado y no sólo en el hecho de haberse cometido, aunado a que tampoco se advierten posibles agravantes para calificar la conducta de esta manera.

Por cuanto hace a la inclusión de la persona denunciada en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género, se advierte que la inscripción fue posterior a la comisión de los hechos denunciados, por lo que no podría considerarse como reincidente, ya que para ello se necesita que la orden de registro sea anterior a la conducta denuncia, lo que en la especie no ocurrió.

Finalmente, se consideran infundados los agravios relativos a que el tribuna local omitió analizar y considerar las medidas de reparación solicitadas; esto, porque sí las estudió y éstas atienden al daño causado a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 5 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó la diversa emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y que en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la jornada electiva de personas consejeras estatales en esa entidad para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós – dos mil veinticinco), respecto al género hombre.

En el proyecto se consideran inatendibles los agravios sobre el indebido análisis del tribunal local respecto a la inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, pues en la resolución controvertida se analizó lo relativo a que dicho artículo es contrario a la constitución, aunado a que en plenitud de jurisdicción, se declaró nulo el proceso electivo de los 40 (cuarenta) consejeros hombres, lo cual evidencia que dejó de existir la aplicación en un asunto concreto del precepto cuestionado por el promovente, lo que impide que esta autoridad federal emita un pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, se propone considerar parcialmente fundados los, pero a la postre inoperantes, los motivos de disenso respecto a la falta de congruencia interna de la sentencia impugnada, pues si bien el tribunal responsable indebidamente determinó que el consejo estatal del PAN continuara en funciones con los mismos integrantes cuya elección anuló.

No obstante lo anterior, se torna inoperante porque es un hecho notorio que el 21 (veintiuno) de enero tuvo lugar la elección extraordinario de los referidos consejeros estatales por el género hombre, en donde el actor resultó electo en el lugar 37 (treinta y siete) destacando además que en las providencias correspondientes emitida por la Presidencia

Nacional del PAN el 7 (siete) de febrero también se hizo constar que a la fecha de su emisión no había impugnación intrapartidista pendiente de resolver y que había de darse cumplimiento a las mismas para que los integrantes del consejo estatal se instalaran de inmediato.

En este sentido, se considera que el efecto de la resolución impugnada ha dejado de regir la esfera jurídica del actor y este, además, ha obtenido su pretensión inicial de conformar el consejo estatal partidista, por lo que a ningún efecto práctico llevaría revocar la determinación del tribunal local para modificar una orden que ha dejado de surtir efectos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 51 de la presente anualidad, mediante el cual se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que, entre otras cuestiones, se decretó la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género que la parte actora denunció respecto a una publicación digital atribuida a una persona en su carácter de periodista.

Inicialmente en el proyecto se propone infundado el agravio por el que se aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto a la aplicación de los elementos previstos en la jurisprudencia 21 de 2018 y la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje escrito o verbal, pues contrario a lo señalado por el accionante el tribunal local sí justificó su aplicación en el caso concreto.

Del mismo modo la consulta sugiere calificar como infundado el disenso por el que se alega el exceso del tribunal responsable respecto a la carga de la prueba, toda vez que en el caso concreto quedó totalmente acreditada la publicación de la nota periodística denunciada ante el reconocimiento expreso del denunciado.

En otro orden de ideas, se propone como infundado el planteamiento por el cual la promovente señala que el tribunal local analizó diversas expresiones de la publicación denunciada que podrían contener estereotipos de género, haciendo un análisis por palabra y no en el contexto general, pues el tribunal responsable sí examinó el contexto

general de esa y su contenido, de la cual no se actualizó la violencia señalada.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio por el que la accionante refiere que en la resolución impugnada se justificó el actuar del denunciado en supuestas libertades de expresión y prensa, pasando por alto los límites de estas, ya que, a juicio de la ponencia, no cualquier crítica hecha a la parte promovente puede sancionarse, ya que lo relevante es verificar cuál fue el contexto en que la misma se dio, tal como lo hizo el tribunal responsable.

Lo anterior, en el entendido de que las expresiones fuertes, vehementes y críticas son inherentes a la comunicación y al debate político para construir una opinión pública, de ahí que fuera correcto que el tribunal local considerara que las expresiones vertidas en la publicación denunciada están amparadas en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y prensa.

De ahí que fuera correcto que el tribunal local considerara que las expresiones vertidas en la publicación denunciada están amparadas en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y prensa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 61 de este año, promovido por un ciudadano contra la negativa verbal de iniciar su trámite para la expedición de credencial para votar, toda vez que, según refiere, el personal del módulo de atención ciudadana correspondiente se negó a recibirle como documento de identidad su acta de nacimiento digital, expedida por el Consejo Jurídico y el Registro Civil de la Ciudad de México, al indicarle que la normativa y lineamientos del Instituto Nacional Electoral no lo contemplan.

Precisado el acto impugnado y desestimada la cosa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable por cuanto hace al fondo, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, pues la negativa verbal que realizó el personal del módulo para que iniciara su trámite para la expedición de credencial no fue conforme a derecho, debido a que la autoridad responsable, sin justificación,

determinó que no era procedente tomar en consideración el documento de identidad consistente en el acta de nacimiento digital con código QR y con base en ello le negó la posibilidad de continuar con el trámite.

Al respecto, la consulta concluye que las personas responsables del módulo de atención ciudadana no debieron negar la realización del trámite solicitado y, menos aún, sin realizar las acciones necesarias para que, como lo señalaron en su momento el promovente, fuera el sistema quien evidenciara la invalidez de dicho documento digital.

Por el contrario, debieron iniciar o continuar el trámite respectivo y no dejar en espera al actor para que después de atender a otras personas en el módulo, a decir que más tarde le otorgarían una notificación de improcedencia que no había sido procesada en los sistemas con los que se cuenta en el módulo correspondiente para este tipo de trámites.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundada la pretensión del actor en el sentido de que la negativa verbal no se encuentra justificada, se propone revocarla con la finalidad de dar inicio o continuidad al trámite de expedición de credencial del actor, de conformidad con los efectos propuestos en la consulta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 70 de este año, promovido por una ciudadana por propio derecho y en su carácter de habitante de la Unidad Territorial de La Candelaria, en Coyoacán, que acude a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas con respecto al proyecto ganador resultado del Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

En el proyecto se indica que el origen de la cadena impugnativa se da en el ejercicio del presupuesto participativo en su fase de ejecución, razón por la que se propone estimar que el tribunal local carecía de competencia para pronunciarse al respecto, ya que cuando concluye la etapa de consulta del presupuesto participativo y se determina un proyecto ganador, se agota la competencia de los tribunales electorales, lo que acontece en el presente caso.

Así, al no advertirse que lo reclamado se relaciona con la afectación al ejercicio de derechos político-electorales, se considera que el tribunal local debió declararse incompetente para revisar el fondo del asunto.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que quede subsistente la determinación de esta sala en cuanto a la incompetencia del tribunal local para conocer la controversia que le fue planteada.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 80 y 92 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el acta de sesión de cabildo de 21 de septiembre y amonestó públicamente a las personas integrantes del Cabildo y al secretario de Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, lo que estiman trasciende a su esfera de derechos.

En el proyecto se propone acumular los juicios y analizar, en primer lugar, los agravios del regidor propietario y en segundo lugar los del regidor suplente.

En la propuesta se razona que el edil propietario parte de una premisa inexacta, ello porque el tribunal local de manera alguna puede imponer una medida de apremio global respecto a los incumplimientos acumulados en otros juicios, de ahí lo infundado del agravio del regidor propietario.

En segundo lugar, el regidor suplente considera que el tribunal local fundó y motivó su resolución en el Reglamento Interior del Cabildo, el cual no se encuentra publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa.

Al respecto, la ponencia determina que el edil suplente parte de una premisa errónea, porque la alusión que se realiza al citado reglamento no fue para fundar o motivar en sí misma la determinación de revocarlo como integrante de dicho ayuntamiento.

Así, del expediente se advierte que la determinación se fundó en la ley orgánica municipal, legislación que prevé las bases por las cuales un

integrante del ayuntamiento puede ser suspendido de forma definitiva y las motivó con base en todos los elementos que obran en el expediente.

Por tanto, resulta infundado el agravio relativo a que la determinación del tribunal local se basó en una norma no vigente.

Por último, respecto a que el tribunal local no estudió la constitucionalidad de la sustitución de regidor propietario y no inaplicó el artículo 158 de la ley orgánica, en el caso resulta infundado -ya que- contrario a lo sostenido por el edil suplente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Morelos sí resulta aplicable, pues con independencia de si su supletoriedad se desprende de dicho artículo, la Ley de Procedimiento establece en su artículo 1º que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en el estado de Morelos y tienen por objeto regular los actos administrativos, por lo que su aplicabilidad se desprende del mismo ordenamiento con independencia de lo establecido en la ley orgánica. Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 82 la anualidad en curso, mediante el cual se impugna la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que -entre otras cuestiones- se declaró el sobreseimiento de la demanda de la parte actora al haberse presentado de forma extemporánea y además se decretó la inexistencia de la omisión legislativa relacionada con la creación de una fiscalía especializada en delitos electorales en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al advertirse que la autoridad responsable sustentó correctamente su resolución, toda vez que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto reclamado, es decir, de la celebración de la asamblea donde se eligió la presidencia de comunidad a la que pertenece, el 1 (uno) de enero de este año, aunado a que fue convocada por uno de los actores y otros estuvieron presentes en la misma, tal como se aprecia de su demanda primigenia.

No obstante, la parte actora presentó su demanda local hasta el martes, 9 de enero; esto es, 6 (seis) días hábiles después de haberse celebrado la asamblea comunitaria.

Por otra parte, en el proyecto se analiza que de acuerdo a una perspectiva intercultural es factible flexibilizar el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa cuando se hacen valer determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas que impidan a las personas justiciables que pertenecen a algún grupo vulnerable la debida presentación de su demanda, lo que no aconteció en el caso y que se detalla en el proyecto.

Finalmente, se precisa que fue correcta la determinación del tribunal local de señalar que no se configuró la omisión legislativa alegada porque, contrario a lo que señaló la parte actora en la demanda primigenia, sí existe la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 100 de este año, mediante el cual se controvertió del Tribunal Electoral del estado de Morelos el desechamiento del medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo.

Con relación al agravio en que la parte actora refiere que el tribunal local debió prevenirlo para que exhibiera algún documento que demostrara la calidad de militante del Partido del Trabajo con la que compareció, la ponencia considera que no tiene razón, pues era su obligación acreditar dicha calidad; además, aún de haberla acreditado, sólo le habría dado legitimación para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de dicho partido.

Finalmente, la ponencia estima que no tiene razón el actor respecto a una indebida notificación, pues de las constancias se advierte que el acuerdo impugnado se le notificó personalmente y no por estrados, como lo señala.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos; únicamente acotando que respecto del juicio de la ciudadanía 396 del 2023, emitiré un voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos; también con el anuncio de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 100 de este año, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con las siguientes precisiones:

En el juicio de la ciudadanía 396 del año pasado, el maestro José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto razonado.

Y en el juicio de la ciudadanía 100, usted, anunció también la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 396 de 2023, así como los juicios de la ciudadanía 5, 51, 82 y 100, todos de este año, en cada resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 61 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la negativa verbal de expedición de credencial solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 70 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 80 y 92, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Héctor Rivera Estrada, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 94 del presente año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la omisión reclamada a la Dirección General del Notariado de resolver la licenciada que la actora solicitó para separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el tribunal local consideró que la omisión referida resulta de naturaleza administrativa y no representa una violación a los derechos político-electorales de la actora.

Esto es, como se señala en la sentencia impugnada, la normativa que regula actividad notarial distingue a las personas notarias de las servidoras públicas, colocando su actividad y regulación dentro de un ámbito administrativo distinto al electoral.

De esta forma en el proyecto se precisa que si bien la actora identifica la posibilidad de que surja una incompatibilidad dentro de su función notarial y su participación en actividades vinculadas con el proceso electoral en curso, tal situación impacta exclusivamente al desempeño de la función notarial y no afecta sus derechos político-electorales. Por lo que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 97 del año en curso, promovido por una ciudadana quien controvierte por una parte el acuerdo del consejo general del INE en el que se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, así como la resolución de la 03 (tres) Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y el acuerdo controvertido en atención a que la emisión de los lineamientos señalados se encuentra apegada a derecho conforme a las facultades que el artículo 41 de la constitución general le confiere al INE para la elaboración del padrón electoral y las listas nominales.

Derivado de ello, si la promovente asistió al módulo de atención ciudadana a realizar su trámite de cambio de domicilio el 24 (veinticuatro) de enero, y en los lineamientos en comento se estableció como fecha límite para la realización del trámite el 22 (veintidós) de enero, se advierte que la actora acudió fuera de plazo, sin que adicionalmente se hubiera actualizado alguna causa que le hubiera imposibilitado haber efectuado su trámite en tiempo.

De ahí que la negativa de la autoridad responsable de la expedición de credencial para votar se considera ajustada a lo previsto en la normativa aplicable, por lo que se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 98 del año en curso, promovido por una persona para controvertir la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía correspondiente a la 06 (seis) Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reincorporación al padrón electoral y la consiguiente expedición de su credencial para votar al considerar que no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la determinación impugnada impida a la parte actora ejercer el derecho constitucional a votar; no obstante, a su decir, cumplió con los requisitos que le fueron exigidos, ello ya que si bien el derecho del voto de la ciudadanía es un derecho reconocido constitucionalmente, también existen atribuciones del mismo nivel normativo que establecen que el INE tiene como atribución legal conformar y actualizar permanentemente el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Así, conforme a sus facultades, el INE emitió unos lineamientos en los cuales aprobó el catálogo de documentos que se deberán presentar para solicitar la credencial para votar, entre ellos la copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido acorde con la normativa de las diferentes entidades federativas en materia del registro civil o, en su caso, por los consulados o embajadas de México.

En el caso se advierte que la autoridad responsable realizó diversas acciones para atender la solicitud de la parte actora, tales como la validación el INE del extracto del acta de nacimiento y la búsqueda en su base de datos sin obtener evidencia de dicha documental, ello ya que el documento exhibido por la parte actora fue una certificación expedida por notario público, inobservando lo estipulado en la normativa aplicable.

Así las cosas y ante la evidencia de no existir algún supuesto de excepción, es que existió una imposibilidad de la autoridad responsable para realizar la reincorporación al padrón electoral y, en consecuencia, la expedición de la credencial para votar a la parte actora, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 94 y 98, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 97 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 23 de este año, promovido en representación de dos personas ciudadanas que, según se refiere en la demanda, son personas regidoras del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a fin de combatir la omisión del tribunal electoral de la citada entidad federativa, de dar trámite y resolver los medios de impugnación presentados ante dicho órgano jurisdiccional.

La consulta proponer desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, ya que el pasado 22 de febrero el Tribunal local resolvió los juicios en que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo impugnado por la parte actora en la instancia local y ordenó la reinstalación en sus cargos.

En consecuencia, ya no existe controversia por resolver y de ahí la propuesta de improcedencia.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor, haciendo la precisión que en este asunto emitiré un voto razonado, justo el día 22 (veintidós) de febrero presenté una propuesta también de improcedencia, pero por falta de personería, y si bien considero que en este caso se actualiza la improcedencia, creo que las razones son las que deberían prevalecer, aquellas que propuse.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera emite un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 23 de este año resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:59 (doce horas con cincuenta y nueve minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -